



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2022 00227-00  
Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante :BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado :EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS  
Asunto : Sentencia  
Auto int. : 0115-2023

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por BANCOLOMBIA S.A. , en contra de EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS.

**2. LAS PRETENSIONES**

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandado por la suma de **(\$ 2.960.359)** por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho 1 de la demanda. Por los intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2021, hasta la total cancelación. Por la suma de **(\$ (10.387.597)** por concepto de capital contenido en el pagaré No 7050083510. Por los intereses de mora desde el 18 de marzo de 2022 hasta su total cancelación, y por la suma **(\$ 8.765.641)**, por concepto del pagare 7050082416, mas los intereses moratorios desde 07 de julio de 2022; Que se condene a cancelar las costas y agencias en derecho .

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

3.1. Que el señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS**, suscribió y acepto a favor de BANCOLOMBIA S.A, Pagare sin número diligenciado con base en la obligación tarjeta de crédito Visa No 4513071876907653, el día **21 de agosto de 2015**. el deudor autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del importe de este título valor, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses; que El deudor incumplió la obligación de cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, incurriendo en mora, por ello el Banco haciendo uso de la carta de instrucciones convenio de vinculación personas naturales, procedió a llenar el pagaré, el día **07 de abril de 2022**. Y que a la fecha adeuda por concepto de **capital**, la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.960.359**; y que los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se deben desde el **08 de abril de 2022**.

2.2. : que los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se deben desde el **08 de abril de 2022**.

3.3 que en la clausula aceleratoria señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS** expresamente se estableció que “El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”. Adicionalmente, en el CONVENIO DE VINCULACION PERSONAS NATURALES en el capítulo PAGARES en el numeral 2, se establece que “El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que el cliente incumpla en el pago decualquiera de las obligaciones derivada de este contrato y que la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** hará uso de la cláusula aceleratoria a partir del 08 de abril de 2022..

3.4. Que el señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS**, suscribió y acepto a favor de BANCOLOMBIA S.A., PAGARE CREDITO DE LIBRANZA No.7050083510, el día **17 de septiembre de 2019** y el deudor autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del importe de este título valor, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta obligación; El deudor incumplió la obligación de cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**,

incurriendo en mora, por ello el Banco haciendo uso de la carta de instrucciones convenio de vinculación personas naturales, procedió a llenar el pagaré, el día **17 de febrero de 2022** y Dicho pagaré fue llenado por el Banco de acuerdo a la carta de instrucciones convenio de vinculación personas naturales, firmado por el señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS**, por el valor total adeudado a la fecha. Y que a la fecha de vencimiento del pagaré, el señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS**, Por concepto de **capital**, la suma **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.387.597)**; Suma esta vencida y adeudada el día en que se llenó el pagaré, o sea desde el **17 de febrero de 2022**.

3.5. Que Los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se deben desde el 18 de febrero de 2022.

3.6. Que en la cláusula aceleratoria El señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS** expresamente se estableció que “El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”. Adicionalmente, en las INSTRUCCIONES PAGARES EN BLANCO en el numeral 7 PARAGRAFO, se establece que “El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que el cliente incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivada de este contrato”. Que por lo tanto el Banco **BANCOLOMBIA S.A.** hará uso de la cláusula aceleratoria a partir del 18 de febrero de 2022.

3.7. El señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS**, suscribió y acepto a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, **PAGARE CREDITO DE LIBRANZA** diligenciado con base en el crédito No 7050082416, el día **03 de enero de 2018**; Dentro del pagaré el deudor autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del importe de este título valor, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta obligación o de cualquiera otra obligación que tuvieran con El Banco. El deudor actualmente está al día en la presente obligación, pero la misma se hace exigible debido a que el señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS** incurrió en mora de las obligaciones contenida en los títulos valores: **PAGARE CREDITO DE LIBRANZA** No 7050083510 y **Pagare** sin número diligenciado con base en la obligación tarjeta de crédito

Visa No 4513071876907653, por ello el Banco haciendo uso de la carta de instrucciones convenio de vinculación personas naturales, procedió a llenar el pagaré, el **06 de julio de 2022**; Dicho pagaré fue llenado por el Banco de acuerdo a la carta de instrucciones convenio de vinculación personas naturales, firmado por el señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS**, por el valor total adeudado a la fecha. A la fecha de vencimiento del pagaré, el señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS**, adeudaba la siguiente suma de dinero, por concepto de **capital**, la suma **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 8.765.641)**. Suma esta vencida y adeudada el día en que se llenó el pagaré, o sea desde el **06 de julio de 2022**.

3.8. Que los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se deben desde el **07 de julio de 2022**.

3.9. **CLAUSULA ACELERATORIA.** En el texto del PAGARE CREDITO DE LIBRANZA diligenciado con base en el crédito No 7050082416, suscrito por el señor **EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS** expresamente se estableció que “El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”. Adicionalmente, en el REGLAMENTO CREDITOS DE LIBRANZA en el numeral 7 PARAGRAFO, se establece que “El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que el cliente incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivada de este contrato”. Y que la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** hará uso de la cláusula aceleratoria a partir del 07 de julio de 2022.

#### **4. TRÁMITE**

Por auto del 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustados a derecho; y en la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda. el demandado fue notificado vía electrónica bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2020 concordante con el decreto 806 de 2020 tal como se observa en la notificación anexa al proceso enviada por la empresa de correo electrónico “*Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*”, y más que vencido el término del traslado guarda silencio el demandado es decir no presenta excepción alguna.

#### **5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**5.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**5.2. Presupuestos procesales.** Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo su oportunidad procesal guardo silencio, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

**5.3. El objeto del proceso.** Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Estos créditos están incorporados en un títulos valores – pagarés que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 *eiusdem* que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo dos pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *eiusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal

tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

**En conclusión**, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

**5.4. Las Costas.** Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

**5.5. Agencias en Derecho:** como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

### **LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. , y en contra de EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS C.C. 8.200.197, por los siguientes conceptos:

- a) **Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.960.359)**, por concepto de Pagare sin número diligenciado con base en la obligación tarjeta de crédito Visa No4513071876907653.
- b) Por los intereses de mora desde el **16 de marzo de 2022**, y los que se sigan causando sobre el capital del literal a., hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

c ) por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.387.597)**, por concepto de PAGARE CREDITO DE LIBRANZA No 7050083510.

d ) Por los intereses de mora desde el **18 de marzo de 2022**, y los que se sigan causando sobre el capital del literal a., hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

e ) por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 8.765.641)**, por concepto de pagare diligenciado con base en el crédito No 7050082416.

f ) Por los intereses de mora desde el **07 de julio de 2022**, y los que se sigan causando sobre el capital del literal a., hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

**SEGUNDO:** Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**J U E Z**